

Que, el Artículo 4º del Decreto Ley N° 21147 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece que corresponde al Ministerio de Agricultura, normar, regular y controlar la conservación de los recursos forestales y de la fauna silvestre; así como autorizar su aprovechamiento; y,

En uso de las facultades otorgadas en el inciso 8) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Para la movilización de las maderas provenientes de las áreas en veda, taladas con anterioridad a la vigencia del Decreto Supremo N° 013-96-AG, las Direcciones Regionales y Subregionales Agrarias, respectivas, otorgarán las guías de transporte forestal correspondientes, previo inventario efectuado por estas dependencias o declaración jurada presentada por los titulares de los contratos y permisos de extracción forestal, sobre los volúmenes y especies a movilizar, siempre y cuando:

a) Se trate de contratos y permisos de extracción forestal para maderas con fines industriales y/o comerciales, donde se venga aplicando el plan de manejo forestal y/o las cláusulas del contrato o permiso correspondiente; y,

b) No exceda del volumen autorizado a extraer para cada especie en la zafra 1996, según lo establecido en el permiso, contrato o plan de aprovechamiento anual. El exceso, será materia de decomiso de acuerdo a los procedimientos determinados en la legislación forestal.

No se aplica esta disposición en las cuencas de los ríos Putumayo y Atacuari.

**DICTAN MEDIDAS
COMPLEMENTARIAS DE
DISPOSITIVO QUE ESTABLECIO
LA VEDA PARA LA EXTRACCION
FORESTAL DE MADERA Y
AMPLIAN PLAZOS PARA
EVALUAR CONTRATOS Y
PERMISOS FORESTALES**

**DECRETO SUPREMO
N° 001-97-AG**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-96-AG se estableció la veda para la extracción forestal de madera en determinados ámbitos geográficos del territorio nacional, y se dictaron medidas conducentes a la conservación y manejo de los recursos forestales;

Que, para la adecuada aplicación del mencionado dispositivo legal, es necesario dictar medidas complementarias y ampliar los plazos establecidos para la evaluación de contratos y permisos forestales, así como la determinación de áreas para el otorgamiento de concesiones forestales;

Lo dispuesto en el presente artículo, es sin perjuicio de la imposición de sanciones por infracciones a la legislación forestal que se pudieran cometer.

Artículo 2º.- Ampliase por un período de noventa (90) días, el plazo a que se refiere el Artículo 2º del Decreto Supremo N° 013-96-AG.

Artículo 3º.- Precísase que la prohibición a que se refiere el Artículo 4º del Decreto Supremo N° 013-96-AG, es a la madera aserrada de cedro y caoba. Entiéndase por mayor grado de elaboración, a los procesos adicionales como dimensionado con un espesor máximo de 5 pulgadas, moldurado, encolado, torneado, labrado, tallado, laminado, machihembrado, enchapado y otros similares, conducentes a la fabricación de productos manufacturados acabados o semiacabados.

Artículo 4º.- Ampliase por un período de ciento veinte (120) días, el plazo a que se refiere el Artículo 6º del Decreto Supremo N° 013-96-AG. En tanto no se establezca el procedimiento de subasta para el otorgamiento de concesiones forestales, autorizase a las Direcciones Regionales y Subregionales Agrarias a renovar hasta por un año/zafra, los permisos y contratos de extracción forestal, conforme a las disposiciones contenidas en la normatividad vigente, excepto aquellos ubicados en los ámbitos declarados en veda por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 013-96-AG.

Artículo 5º.- Fijase a nivel nacional un diámetro mínimo de corta de setenta y cinco (75) centímetros para la caoba y sesenta y cinco (65) centímetros para el cedro.

Artículo 6º.- La Dirección General Forestal del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, las Direcciones Re-

gionales y Subregionales Agrarias velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 7º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de la Presidencia
Encargado de la Cartera de Agricultura

---- 0 ----